



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2540 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2225-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2225-2018-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE
ABANZAY Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 OCT. 2018

H.T 2018-101-014661

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 1785 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y; los escritos de descargos de fecha 10 y 18 de setiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicios de titularidad de **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la Carretera Panamericana Cusco – Abancay Km. 128 sector Rosaspampa, comunidad Pisonaypata, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 20 de abril de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD APURIMAC-HID³ del 1 de setiembre del 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 077-2018-OEFA/ODES-APURIMAC⁴ del 6 de abril de 2018, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2363-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20527373035.

² Páginas del 1 al 4 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Páginas del 3 al 10 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

Páginas del 1 al 8 del archivo digital denominado "Informe 077-2018-OEFA-ODES-APURIMAC", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.

⁵ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 9 del Expediente.



4. Con fecha 10 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**)⁷ contra la Resolución Subdirectorial.
5. Posteriormente, el 18 de setiembre de 2018, el administrado adjuntó documento complementario (en adelante, **escrito de descargo complementario**)⁸ al escrito de descargo.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 188-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Documento ingresado con registro N°74588.

⁸ Documento ingresado con registro N°76938.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo semestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.¹⁰

- 10. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Apurímac concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2015-II (segundo semestre de 2015)¹¹.
- 11. No obstante, resulta preciso indicar, que si bien la OD Apurímac concluyó, en la Supervisión Regular 2016, que el administrado habría incurrido en el hecho detectado indicado en el párrafo precedente, la Autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción¹², consideró que el hecho detectado corresponde a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo semestre del año 2015, ya que, mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2016 el administrado reconoció no haber realizado los monitoreos por encontrarse en un proceso judicial.

¹⁰ Cabe señalar que, si bien en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por error material, se consignó como hecho imputado: "GRIFO CRISTO REY E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre del año 2015 (...)", debe decir: "GRIFO CRISTO REY E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo semestre del año 2015 (...)".

Al respecto, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que: "La rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original".

Por lo expuesto, debido a que de la verificación de la documentación obrante en el Expediente y demás actuados, se desprende que el hecho imputado corresponde a no realizar los Monitoreos de calidad de aire y ruido del segundo semestre de 2015; corresponde enmendar de oficio el referido error material, lo cual no vulnera el derecho de defensa del administrado, debido a que se está declarando el archivo del PAS iniciado contra el administrado.

¹¹ Página 4 del archivo digital denominado "Informe 077-2018-OEFA-ODES-APURIMAC", contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).



12. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado mediante escrito de descargo complementario ingresado con registro N° 076938 de fecha 18 de setiembre de 2018; acredita que realizó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre del 2018, cuya fecha de realización de monitoreo es el 26 de junio de 2018. Asimismo, se verifica que, en dicho informe el administrado cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁵, la OD Apurímac requirió al administrado, que en un plazo de 10 días hábiles, realice la subsanación del hallazgo materia de análisis; cumpliendo con los requisitos mínimos para ello¹⁶, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Página 2 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)



15. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

16. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

17. Para el caso de no cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral de acuerdo al compromiso asumido en su IGA, se le asignó una estimación de probabilidad de ocurrencia de "posible" cuyo valor es 2, toda vez que se cuenta con antecedentes de no haber realizado el monitoreo con la frecuencia establecida en su DIA.

b) **Gravedad de la consecuencia**

18. Es preciso señalar que la estación de servicios de titularidad de Grifo Cristo Rey EIRL, se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Cusco-Abancay km 128 Sector Rosaspampa, comunidad Pisonaypata, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, la cual colinda con viviendas dispersas y zonas de cultivo y pastoreo, por lo que podría verse afectado por las actividades de comercialización de combustibles líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno natural".

Estimación de la consecuencia en un Entorno Humano	
<p>Factor cantidad: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable sobre la frecuencia del monitoreo de aire y ruido, es del 50%, toda vez que no se realizó uno (1) de los dos (2) monitoreos establecidos según el compromiso asumido en su DIA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con frecuencia semestral, según el compromiso asumido en su DIA es "bajo", toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones de agentes contaminantes que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme lo establece su DIA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>



"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





<p>Factor extensión En caso de no realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido con la frecuencia semestral, según lo establecido en su DIA, el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor personas potencialmente expuestas El establecimiento se encuentra ubicada en una zona rural, rodeado de zonas agrícolas y vegetación frondosa, por lo que la zona potencialmente expuesta es de naturaleza agrícola. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
---	--

Elaboración: OEFA

c) **Cálculo del Riesgo**

19. El resultado se muestra a continuación:

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2363-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de agosto del 2018.
22. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GRIFO CRISTO REY E.I.R.L.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

24. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2363-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO CRISTO REY E.I.R.L** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/aby/yfch

